

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00150 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P. agotada la etapa de integración del litisconsorcio y a portas de iniciar la de juicio, es menester realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que puedan configurar irregularidades procesales.

En ese orden de ideas, efectuada la revisión del expediente se encuentra que, con Auto de 26 de agosto de 2020, se declaró fundada la excepción previa presentada por la señora María del Socorro Millán Arango consistente en no presentarse la prueba de la calidad de heredera en que fue citada; en consecuencia, se ordenó al demandante aportara el registro civil que acreditara la calidad de heredera en que fue llamada la señora Millán Arango.

Para el efecto se le concedió el término de cinco (5) días sopena de excluirla del trámite por no acreditarse su legitimidad y continuar la actuación con los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Dicha actuación fue notificada por Estado Virtual No. 68, el 27 de agosto de 2021 y por ende el término concedido venció el 3 de septiembre de esa anualidad, sin que se aportara el documento en cuestión, según lo certificó la Secretaría de este Despacho.

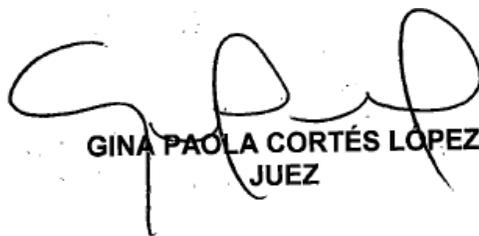
Igualmente, en la actuación mencionada, se permitió que dentro del mismo término fuera directamente la señora María del Socorro Millán, quien aportara el documento echado de menos, en aras de acreditar su calidad y abrir paso a la definición de sus demás medios exceptivos, no obstante, conforme a la misma Constancia Secretarial, tampoco por esta vía se obtuvo el documento.

De este modo, conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., no habiéndose subsanado la causa de excepción previa que se tuvo por fundada, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO RESPECTO DE A SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO.**

SE CONTINUA EL PROCESO RESPECTO DE LOS DEMAS DEMANDADOS.

En consecuencia de lo anterior, **DEJESE SIN EFECTO** el Auto de 24 de febrero de 2021, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por la señora Millan Arango, pues en virtud de la prosperidad de la excepción previa por ella alegada, el proceso en su contra ha terminado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00150 00

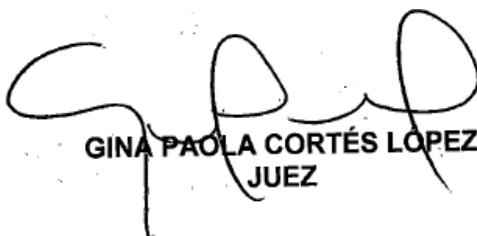
RESUELVE PETICIÓN DE ACUMULACION

Con escrito de la fecha, la señora María del Socorro Millán solicita la acumulación de demandas a efectos de cobrar al aquí demandante, las costas y agencias en derecho a las que fue condenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, en el radicado 2017-580.

Precisado lo anterior NIEGUESE la acumulación, en razón a que no se dirige contra el mismo ejecutado, presupuesto necesario conforme a los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Además, téngase en cuenta que los cobros de dinero derivados de sentencias judiciales, siguen la ritualidad establecida en el artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00116 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADERLEY GONZALEZ SANABRIA y a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7004010037869690, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado SUPERMARKET A G S, denunciado como de propiedad del

demandado ADERLEI GONZALEZ SANABRIA ubicado en la diagonal 50 O #7-06 de Cali, identificado con la matrícula No. 980172-2.

Por secretaría líbrese el oficio de rigor dirigido a la Cámara de Comercio de Cali para lo de su competencia.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

El demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la persona a notificar, corresponde al suministrado por ella, la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona.

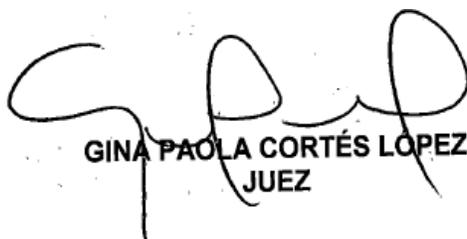
En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Blanca Jimena López Londoño como endosataria en procuración del demandante, en los términos que la legislación comercial le otorga a esa calidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00154 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS ALVARO FRANCO CHARRUA y a favor del COLEGIO BERCHMANS, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIEZ MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10'639.431,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 000052150453, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2020, conforme al interes bancario corriente.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$11'481.401,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 000052152752, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 1 de octubre de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2020, conforme al interés bancario corriente.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 01 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Luis Álvaro Franco Charrua posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$43.000.000,00

b) El embargo de todos los derechos fiduciarios a nombre del demandado Luis Álvaro Franco Charrua en contratos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquier otra modalidad en las entidades fiduciarias y similares relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, deberá informar bajo juramento a este Despacho que las direcciones suministradas corresponden a la persona a notificar, la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, pues aunque las anuncia en la demanda no las allega.

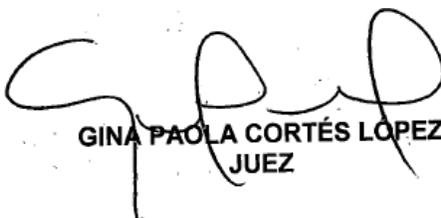
En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante, en los términos del poder conferido, al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2021

La Secretaria,